

Constancia

Cali, 5 de julio de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda, no contestó. El término venció el día 1 de julio de 2016. Se encuentra pendiente de fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (6) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 683

Radicación	76-001-33-33-016-2014-00375-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Aureliano Salcedo Camacho y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag –

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

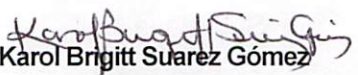
PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**

Conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
		de		fecha
7-8 JUL 2016		se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
				
Karol Briggitt Suarez Gómez				
Secretaria				

116

Constancia secretarial: A Despacho, informando que la audiencia programada para el día 12 de julio del año en curso no se pudo llevar a cabo a la hora señalada por cuanto con anterioridad se había programado una audiencia de pruebas. Provea usted.
Cali, 06 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 684

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab
DEMANDANTES	: Artemo Cortes Mogollón
DEMANDADO	: Ugpp

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se hace necesario reprogramar nuevamente la hora para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se dispone:

FIJASE como nueva fecha para que tenga lugar audiencia INICIAL el día **martes, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>- 8 JUL 2016</u>	de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.504

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00177-00
 DEMANDANTE : **EMPERATRIZ VIELMA**
 DEMANDADO : NACIÓN-FOMAG Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora EMPERATRIZ VIELMA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social de la demandante (cesantía parcial), se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 2; 156 Núm. 3, 157, 161 Núm. 1; 162 y 163 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral, presentada por la señora EMPERATRIZ VIELMA contra LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda, para llevarse a cabo las notificaciones a las partes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO.RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, abogada con la tarjeta profesional No.222.344 del C. S. de la Judicatura, a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA abogada con la tarjeta profesional No. 100.586, y al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA abogado con la tarjeta profesional No.120.489 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

110
- 8 JUL 2016

SECC

Kara/Seig/Gui

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 507

Expediente 76-001-33-33-016-2016-00185-00
Acción Cumplimiento
Demandante César Augusto Montaña Arboleda
Demandado Municipio de La Cumbre - Valle

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

El señor César Augusto Montaña Arboleda, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien manifiesta actuar en condición de afrodescendiente y pertenecer al Consejo Comunitario de las Comunidades Afro del Territorio de San José de Pavas – La Cumbre – Valle del Cauca – AFROPAVAS, actuando en su propio nombre presenta acción de cumplimiento en contra del Municipio de la Cumbre – Valle, a fin de que ordene a la señora Alcaldesa de dicha municipalidad o a quien haga sus veces la firma inmediata del acta de constitución de la referida comunidad, al igual que se le ordene expedir la resolución del registro de la misma, para lo cual invoca el cumplimiento del artículo 9 del Decreto 1975 de 1995 y los arts. 1 a 6 de la Constitución Nacional.

En este orden, al revisar la presente solicitud, advierte esta agencia judicial que no se acompaña con la misma el requisito de procedibilidad y constitución de la renuencia, por medio del cual se haya reclamado previamente a la autoridad renuente el cumplimiento de las normas aplicables con fuerza material, dado que el documento allegado – petición – no cumple con los requisitos que exige la ley para constitución renuencia, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 146 de la Ley 1437 de 2011, además de ser elegible el documento que obra a folio 6 del expediente y estar suscrito por persona diferente a la que accionada en el presente asunto.

En relación con la renuencia, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹:

*“Para constituir la renuencia, conforme lo exigen las normas atrás citadas y lo ha sostenido esta Corporación [“], es preciso **que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días. Y para ello es indispensable señalar, de manera expresa, la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del que emana el deber jurídico cuyo cumplimiento se solicita...”* (Negrillas del Juzgado).

En igual sentido se pronunció la alta Corporación en la sentencia del 17 de julio de 2014²:

RENUENCIA - Requisito de procedibilidad de la acción Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una

1 C.E. providencia del 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quirónez Pinilla, Rad. No. 08001-23-31-000-2001-2122-01(ACU-1314)

*Sentencia del 4 de marzo de 1999, Expediente ACU-620

2 C.E. Sección 5ª. M.P. Alberto Yépez Barreiro, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU-1314)

exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, **lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado**. (Negritas fuera de texto).

En este orden, atendiendo que la acción es incoada por un ciudadano en condición de Afrodescendiente de AFROPAVAS, es indispensable que se acompañe el requisitos de renuencia elevado por el actor ante la entidad accionada, para que legitime su cumplimiento, pues si bien la acción puede ser presentada por cualquier ciudadano, también es necesario que dicho ciudadano haya solicitado a la entidad el cumplimiento de su deber legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la ley 393 de 1997 y el Artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, deberá indicar con claridad y precisión cuales son las normas con fuerza material de Ley, a las cuales es renuente la entidad accionada, pues en su escrito refiere como normas violadas los artículo 1 a 6 de la Constitución, en virtud de las normas constitucionales no pueden ser objeto de la presente acción y así lo ha sostenido el Consejo de Estado en la sentencia de julio 17 de 2014, que manifestó lo siguiente:

“ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede para ordenar el cumplimiento de normas constitucionales La Sala considera pertinente precisar que el artículo 87 ibídem y el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 prevén que la acción de cumplimiento es un mecanismo al que puede acudir toda persona para exigir a las autoridades públicas o los particulares, que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. En consecuencia, los textos constitucionales no pueden ser objeto de la acción de cumplimiento³.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 12 dispone que si la solicitud careciere de algunos requisitos formales –art. 10 ibídem- se prevendrá al solicitante para que lo corrigiera dentro de los dos (2) días siguientes. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por César Augusto Montaña Arboleda – contra el **Municipio de La Cumbre – Valle –**, para que la misma sea corregida dentro del término de los (2) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 110
De - 8 JUL 2016
SECRETARIA: *Kenf Quigui*

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 5ª. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicación 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU) Actor: Eduardo Quijano Aponte Demandado: Procuraduría General de la Nación.